

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 889

TEGUCIGALPA: 8 DE DICIEMBRE DE 1911

NUMERO 3.888

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se confirma un nombramiento—Se autoriza el gasto de \$ 35.00—Se autoriza el gasto de \$ 217.00—Se confirma un nombramiento—Se autoriza el gasto de \$ 36.00—Se aprueba una contrata—Se autoriza el gasto de \$ 30.00—Se manda extender duplicado de una constancia—Se admite una renuncia—Se autoriza el gasto de \$ 29.00—Se admite una renuncia—Se autoriza el gasto de \$ 7.00—Se nombra un conserje—Se nombra un Receptor de Rentas—Se autoriza el gasto de \$ 184.00—Se aprueba una contrata.

AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se confirma un acuerdo

Tegucigalpa, 28 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el acuerdo que dice: "Administración de Rentas y Aduana de las Islas de la Bahía, Roatán, primero de junio de mil novecientos once.—Vista la renuncia presentada por el señor Pablo Cruz Palma de los puestos de escribiente 1º y 2º de esta oficina de Hacienda; y tomada en consideración, esta Aduana, en uso de las facultades que la ley le confiere—acuerda:—Aceptar dicha renuncia, rindiéndole las gracias al señor Palma en nombre del Gobierno; y nombrar en su lugar al señor José Duarte, quien principiará á gozar del sueldo que la ley señala, desde el día de la fecha.—Notifíquese.—Carlos Z. Figueroa".—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 35.00

Tegucigalpa, 24 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta y cinco pesos que el Administrador de Rentas del departamento de Atlántida y Aduana de La Ceiba invertirá en comprar veinte

garrafones, á un peso setenta y cinco centavos cada uno; imputándose la erogación á la cuenta Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 217.00

Tegucigalpa, 24 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de doscientos diez y siete pesos que el Administrador de Rentas del departamento de las Islas de la Bahía y Aduana de Roatán pagará á don Gee E. Osgod por los siguientes trabajos: por construcción de un faro en Roatán, ciento setenta y cinco pesos; y por reparos y materiales en la Aduana y composición de la asta de la bandera, cuarenta y dos pesos; imputándose la erogación á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se confirma un nombramiento

Tegucigalpa, 24 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Confirmar el nombramiento que el Administrador de la Aduana de Amapala hizo en don José Lázaro Molina para escribiente 2º de su oficina, en sustitución de don Juan A. Borjas, á quien le admitió la renuncia que interpuso del empleo.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 36.00

Tegucigalpa, 24 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta y seis pesos que el Administrador de Rentas de

este departamento pagó á don Fernando A. Pérez por la fabricación de seis sellos de goma, fechadores, para uso de su oficina y de las Receptorías de su dependencia; y que la erogación se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 24 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en los siguientes términos la contrata que dice:—"Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno y el señor don Dionisio Romero, como representante de don José Mª Durón, por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar, y al efecto celebran, la contrata siguiente:

1º El contratista se compromete á suministrar de su finca "Signapa", situada en jurisdicción municipal de Sulaco, en el departamento de Yoro, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Yoro, El Negrito y Sulaco, en aquel departamento; y el de Cabañas, en el de Comayagua, en cantidad mínima de cinco mil botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de Yoro, Sulaco y Minas de Oro en la proporción siguiente: en el distrito de Yoro, tres mil botellas; en el de Sulaco, ochocientas botellas; y en el de Cabañas, mil doscientas botellas; haciendo la entrega en el pueblo de Minas de Oro.

2º El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Cartier, de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º El contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas de depósito.

4º El aguardiente será transportado de la finca á los depósitos en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas de Sulaco, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el uno por ciento para el que se transporte al depósito de Sulaco, el uno y medio por ciento para el de Minas de Oro, y el dos para el de Yoro, siempre que sean determinados conforme lo previene la circular de este Centro Directivo, de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará el contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

5º Si al recibir el aguardiente resulta de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco ó veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

6º El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General, al Administrador de Rentas de Yoro y al de Comayagua, el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y Autoridades de orden Administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo así ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al contratista de haberlo llevado correctamente y, en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

7º El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

8º La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han men-

cionado y lo que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor, ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Administrador de Rentas de Yoro, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen, una vez normalizada la destilación.

9º El Gobierno pagará al contratista todo el aguardiente realizado á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el quince del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por medio de la Administración de Rentas de Yoro, en lo que corresponde á la especie entregada en aquel departamento, y por la de Comayagua por la que se entregue en Minas de Oro ó círculo de Cabañas.

10. El contratista, á iniciativa del Gobierno, podrá remesar accidentalmente mayor cantidad de aguardiente á los depósitos de compromiso y otro si fuere necesario para el mejor surtido en los puestos de venta de los distritos que disponga la Dirección General de Rentas, quedando sujeta la remesa ó remesas á la misma forma de realización y precio establecido, debiendo disponer ú ordenar dicha remesa el empleado indicado con ocho días de anticipación.

11. Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipuladas, en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta, pero con tal de que le haya sido pedido. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fuesen ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

12. El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquéllo que se relacione exclusivamente con esta contrata, y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los opera-

rios empleados permanentemente en la fábrica, pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

13. Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día 1º de agosto del corriente año, y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha ó antes, ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la Administración de esta Renta ó cuando á juicio del Gobierno el contratista infringiere las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los veintidós días del mes de junio de mil novecientos once.—S. Hernández y Hernández.—D. Romero.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 30.00

Tegucigalpa, 26 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de treinta pesos que el Administrador de Rentas del departamento de Valle invertirá en trabajos de reparación de una mediagua que se encuentra en mal estado en el edificio nacional que ocupa su oficina; y que la erogación se impute á la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se manda extender duplicado de una constancia

Tegucigalpa, 28 de junio de 1911.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por don Amado Guillén, vecino de Choluteca, en la que manifiesta: que por acuerdo de 18 de agosto de 1905 se extendió á favor de él y de su hermana María Ninfa Guillén una constancia de crédito Nº 445, con valor de (\$ 1.447.87) mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos ochenta y siete centavos, por pérdidas que sufrió su difunto padre don Jesús B. Guillén en la revolución de 1903 y de quien son herederos; que habiéndoseles extraviado el referido documento, de tal manera que ha sido imposible encontrarlo, pide que se les mande extender un duplicado del mismo.

Vistos los informes del Director General de Rentas y Tribunal Superior de Cuentas; y

Considerando: que es procedente la solicitud de que se ha hecho referencia; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Que la Dirección General de Rentas extienda á favor de los señores Guillén un duplicado de la referida constancia con valor de \$ 1.447.87, teniéndose en consecuencia, sin ningún valor ni efecto la que se extendió anteriormente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 28 de junio de 1911.

El Presidente de la República, considerando atendibles las razones en que se funda don Marco A. Galeas para renunciar del empleo de Tenedor de Libros de la Aduana de La Ceiba,

ACUERDA:

Admitir la expresada renuncia, dando al señor Galeas las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 29.00

Tegucigalpa, 28 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de veintinueve pesos, valor de siete cargas de barriles que el Administrador de Rentas de este departamento compró á don José Reyes Palma para servicio del Depósito Central de Aguardiente; y que la erogación se impute á la cuenta Gastos de las Rentas, Renta de Aguardiente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se admite una renuncia

Tegucigalpa, 28 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir á don Jerónimo J. Cobos la renuncia que ha interpuesto del cargo de Guarda de Hacienda del departamento de Copán, dándole las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 7.00

Tegucigalpa, 30 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar el gasto de siete pesos que la Caja Nacional pagará á don Fernando A. Pérez por la fabricación de un sello de goma elástica para servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que la erogación se impute á la Partida 6ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un conserje

Tegucigalpa, 30 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Nombrar á don Francisco Baide conserje del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el sueldo de ley, en sustitución de Cardenio Morazán, que se retiró del empleo; y

2º—Que sus sueldos le sean pagados desde el día 7 de este mes, fecha en que comenzó á prestar sus servicios.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se nombra un Receptor de Rentas

Tegucigalpa, 30 de junio de 1911.

Habiendo fallecido el señor don Rubén Rivera, que desempeñaba la Receptoría de Rentas de San Juan de Flores, y á propuesta del señor Administrador de Rentas de este departamento, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su lugar al señor Manuel D. Molina, con el sueldo correspondiente.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se autoriza el gasto de \$ 164.00

Tegucigalpa, 30 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Autorizar el gasto de ciento sesenta y cuatro pesos que la Caja Nacional pagará á los individuos siguientes, por trabajo extraordinario en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, durante el mes que hoy termina, como sigue:

Dr. don Alejo S. Lara h.....	\$ 100.00
Don José Ferrari.....	20.00
Augusto M. Ferrari.....	15.00
Federico F. Ramírez....	25.00
Francisco Baide..	4.00

Suma.....\$ 164.00; y

2º—Que la erogación se impute á la Partida 12, Capítulo I, Ministerio, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Ingresos y Egresos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa, 30 de junio de 1911.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata que dice: "Serapio Hernández y Hernández, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, por una parte, y el Abogado don Manuel S. López, en representación del General don Tomás Arita, por otra, quien en adelante se llamará el contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran la contrata siguiente:

1º El contratista se compromete á suministrar de su fábrica, establecida en la ciudad de Ocotepeque, departamento del mismo nombre, el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Ocotepeque y Sensenti, en cantidad mínima de cuatro mil botellas mensuales, situándolas por su cuenta y riesgo en los depósitos de las respectivas Receptorías en la siguiente proporción: para el distrito de Ocotepeque, 2.500 botellas y para el de Sensenti, 1.500 botellas.

2º El licor debe ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21º Carthier, de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3º El contratista deja á beneficio del Fisco el 4% de la cantidad de aguardiente que entregue para hacer frente á las mermas de depósito.

4º El aguardiente será trasportado de la fábrica á los depósitos en envases bien llenos, con guías de servicio que expedirá el Administrador de Rentas de Ocotepeque, y se tolerará, como mermas de tránsito, hasta el medio por ciento para el que se trasporte de la fábrica al depósito de la ciudad de Ocotepeque, y hasta el uno y medio para el que se trasporte de la fábrica al depósito de Sensenti, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de este Centro Directivo de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan pagará el contratista un peso veinticinco centavos por cada botella de diferencia.

59 Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 55½ centígrados Gay Lussac ó 21° Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco ó veinticinco pesos que fijará la Dirección General de Rentas.

60 El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General de Rentas y al Administrador de Rentas de Ocotepeque el día que comience á destilar por cuenta de esta contrata, así como el día que termine ó suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, por lo menos cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido, remitiendo mensualmente á este Centro un conocimiento detallado de las entregas verificadas durante el mes, con expresión separada de la totalidad, de lo que corresponde al 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago de la especie realizada. También se compromete el contratista á llevar por sí ó por medio de representante un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este Diario será presentado á los Inspectores, Guardas y Autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica; y en caso de no hacerlo ó que el Diario adolezca de faltas esenciales, el contratista pagará una multa de veinticinco ó cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al terminar los efectos de esta contrata remitirá original este libro á la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá en su caso certificación al contratista de haberlo llevado correctamente y, en el contrario, se le deducirá la responsabilidad consiguiente.

79 El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas ó Agentes especiales para visitar la fábrica, que dicten medidas oportunas á fin de prevenir el contrabando que pudiera hacerse por falta de vigilancia del contratista.

80 La cantidad de aguardiente que se remita á los depósitos que se han mencionado y la que tuviese de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de operaciones con relación á la capacidad del aparato destilatorio y al período de tiempo transcurrido en la destilación. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando ó defraudación fiscal, salvo caso fortuito, fuerza mayor ó prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará sumariamente ante el Administrador de Rentas respectivo. La capacidad del aparato será reconocida y apreciada por el Ad-

ministrador de Rentas de Ocotepeque, rectificándola en las primeras operaciones que se verifiquen una vez normalizada la destilación.

99 El Gobierno pagará al contratista todo el aguardiente realizado, á razón de veinticinco centavos la botella, á más tardar el quince del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por la Administración de Rentas de Ocotepeque.

10. Si el contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipuladas, en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso veinticinco centavos por cada una de diferencia no entregada de la cantidad mínima, haya ó no faltado el surtido de la especie en los puestos de venta, pero con tal que le haya sido pedida. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta breve y sumariamente por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista, del primer pago ó pagos que haya de hacerse; pero el Gobierno lo eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas fueron ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

11. El Gobierno concede al contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, y se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo á los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

12. Esta contrata comenzará á surtir sus efectos el día primero de agosto del corriente año y terminará el 31 de julio de 1912, pudiendo en esta última fecha, ó antes, ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará si antes de su vencimiento el Gobierno cambiase el sistema actual de Administración de esta renta ó cuando, á juicio del Gobierno, el contratista infringiere las estipulaciones de esta contrata ó las leyes y disposiciones que rigen la materia. En fe de lo cual firman la presente contrata en Tegucigalpa, á los veintisiete días del mes junio de mil novecientos once.—S. Hernández y Hernández.—M. S. López.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Santos Soto.

“LA GACETA”

ADMINISTRADOR:

Saturino Gasco C.

AVISOS

REMATE

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil de este departamento, hace saber: que este Juzgado, con fecha veintidós del mes en curso, ha señalado la audiencia del lunes once de diciembre próximo, á las tres de la tarde, para la venta en pública subasta de los bienes siguientes de que consta un taller de tenería, situado en la ciudad de Comayagüela: dos pilas de cal y canto en buen estado, valoradas en cincuenta y cinco pesos; dos pilas de madera ó canoas, en treinta pesos; un banco de aplanchar cueros, en diez pesos; tres burros de curtiembre forrados de zinc, en seis pesos; un par de botas de acarrear agua, en doce pesos; un caedizo de nueve varas de largo por cuatro de ancho, cubierto de teja y tablas, en cuarenta pesos; tres cuchillos de desamarrar cueros, en doce pesos; dos ganchos de sacar cueros de las pilas, en dos pesos veinticinco centavos; una pala de ensinar, en un peso veinticinco centavos; una manigueta ó rodillo, en setenta y cinco centavos; y veinticinco suelas, á siete y medio pesos cada una, en ciento ochenta y siete pesos cincuenta centavos. El valor total de dichos bienes es de trescientos cincuenta y seis pesos setenta y cinco centavos; pertenecen á don Juan Banegas S., y se rematarán para hacer pago con su producto al señor don Isidoro Izaguirre de la cantidad de un mil pesos, intereses y costas que le adeuda. Se advierte que siendo esta primera licitación, no se admitirán postores por menos de los dos tercios de la tasación.—Tegucigalpa, 23 de noviembre de 1911.

10

ALFREDO TREJO C., Srto.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Choluteca, hace saber la resolución que dice:—“Juzgado de Letras departamental.—Choluteca, diez de octubre de mil novecientos once.—Habiendo aceptado el señor Farmacéutico don Emilio Williams, mayor de edad, soltero y de este vecindario, el cargo de tutor de los menores Abraham y Vicenté Williams, como se ve de la notificación que se le hizo de la resolución que con fecha siete del corriente dictó este Juzgado de Letras; en esta virtud, dispúese al referido señor Williams el cargo de tutor de los expresados menores, debiendo publicarse esta providencia en el periódico oficial y por carteles. Artículos 444, 445 y 448, Código Civil, y 1.002, párrafo 2º, del de Procedimientos.—Notifíquese y extiéndase la certificación respectiva al tutor nombrado para los efectos de ley.—Rafael C. Dávila V.—J. Antonio Turcios M., Srto.”—Se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Choluteca, octubre 27 de 1911.

J. ANTONIO TURCIOS M., Srto.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el General don Teófilo Rosales ha denunciado, en la extensión de setecientas hectáreas, un terreno nacional que se encuentra en jurisdicción de la ciudad de Olanchito, en este departamento, siendo propio para la crianza de ganado, y está limitado así: al Norte, con terreno nacional; al Este, con terrenos Mico Moto y serranía de San José, nacionales; al Sur, con terreno Coyoles, de la propiedad de los herederos de Cipriano Velásquez y Archibaldo Smith, de don Dámaso Pozas y otros condueños; y al Oeste, con terrenos Buenos Aires y Buena Vista, nacionales. El expresado terreno se conoce con el nombre de «Briones.» Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yoro, 20 de noviembre de 1911.

30-1

SABINO TINOCO.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que los señores Dr. S. M. Waller, José María Herrera y David Nolasco han denunciado en esta Administración, como nacional, el terreno denominado «Quebrada Secca,» situado en jurisdicción municipal de El Negrito, constante, más ó menos, de cincuenta caballerías, propias para la agricultura y ganadería, y sus límites son: al Norte y Oriente, terrenos nacionales; al Sur, terreno perteneciente á los herederos de don Ponciano Leiva; y al Occidente, el río de Cuyamapa. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Yoro, noviembre 21 de 1911.

SABINO TINOCO,